



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09998-2006-PA/TC
CAÑETE
MARÍA ANGÉLICA PÉREZ MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Pérez Martínez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 103, su fecha 13 de octubre de 2006, que declara improcedente, liminarmente, la demanda de amparo de autos, en los seguidos con el Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N.º 08-CAÑETE y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de los Memorandos Nos. 418-2006-UGEL-08-C/J.AGA y 001-PLLAS-AGA-UGEL.08-C-2006, y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que la repongan en su puesto de trabajo; asimismo, solicita que se remita copia de los actuados al Ministerio Público para que formalice denuncia penal contra los responsables de la agresión. Manifiesta que ha desempeñado labores de naturaleza permanente por más de 5 años ininterrumpidos, razón por la cual se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fundamento 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)